CONSTANCIA DE SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 12 de marzo de 2024. La presente Demanda de SUCESIÓN INTESTADA por motivo de la muerte del señor RAMIRO OSMA donde la solicitante es la señora VALENTINA OSMA AGUIRRE correspondió a este Juzgado por reparto el día 11 de marzo de 2024 y queda radicada bajo el número: 2024-00097. Documentos aportados con la demanda:

- Escrito de la demanda en doce páginas.
- Poder otorgado al abogado WILFREN OCHOA con escrito de demanda, en doce páginas.

Sírvase proveer.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, 14 de marzo de 2024

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

- De conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 del CGP, no se dio cumplimiento a la exigencia respecto del avalúo de los bienes conforme lo exige el artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se realizó el incremento al que se refiere la citada disposición.

- No se allegan los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: VALENTINA OSMA AGUIRRE, HENRY OSMA VELASQUEZ, NUBIA AMANDA OSMA VELASQUEZ, DEISY OSMA VELASQUEZ, RAMIRO ALEXIS OSMA VELASQUEZ Y PAMELA ANDREA OSMA VELASQUEZ, para probar la calidad de herederos en condición de hijos del causante y presunto padre, señor RAMIRO OSMA. (numeral 3º Art. 84 C.G.P.).

- No se aportan los Registros Civiles de Nacimiento del señor RAMIRO OSMA y de la señora MARIA EUDOXIA VELASQUEZ DE OSMA. (numeral 3º Art. 84 C.G.P.).

- La parte interesada no aportó prueba de la existencia del matrimonio entre la señora MARÍA EUDOXIA VELÁZQUEZ DE OSMA y el señor RAMIRO OSMA (Q.E.P.D). (numeral 4º artículo 489 C.G.P.)

- No se aportó el Registro Civil de Defunción del Causante, señor RAMIRO OSMA. (numeral 1º artículo 489 C.G.P.)

- No se aportan las copias de las siguientes escrituras públicas:
  - No. 965 de 19/12/1972 de la Notaria Única de La Palma
  - No. 126 de 14/09/2012 de La Notaria Única del municipio de Yacopí

- No. 140 de 03/11/2001 de La Notaria Única del municipio de Yacopí
- No. 103 de 05/06/2008 de La Notaria Única del municipio de Yacopí

- Ni se aportaron las copias de los soportes de transacciones, pruebas de cuentas bancarias y demás, indicados en el acápite de "Pruebas" del escrito de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

- No se aportaron los certificados de tradición de los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: 167-8153, 167-6192, 167-4536, 167-16547, 167-16548, 167-15132 y el de la Finca la Pasidora de la Vereda Ático. (Sin número de matrícula inmobiliaria).

- Se requiere de conformidad con el numeral 12 º Art. 28 C.G.P. sea referenciado y expresado con claridad el ultimo domicilio del causante en el territorio nacional o en caso de tener varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, con el fin de determinar la competencia.

- Adicionalmente, se le solicita al apoderado de la parte solicitante que el poder debe ser aportado conforme los lineamientos del artículo 74 ss del CGP y no como fue aportado, referenciando nuevamente la demanda completa.

- No se aportaron los correos electrónicos de los señores MARÍA EUDOXIA VELASQUEZ DE OSMA, HENRY OSMA VELASQUEZ, DEISY OSMA VELASQUEZ y RAMIRO ALEXIS OSMA VELASQUEZ, ni se manifestó que no poseen, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

- No se aportó prueba del envío de la demanda y los anexos a las partes (Artículo 6º de La Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada a través de apoderado judicial por las señora VALENTINA OSMA AGUIRRE, donde es causante el señor RAMIRO OSMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería suficiente en derecho al Doctor WILFREN OCHOA MESA abogado en ejercicio, con T.P. No. 256.158 del C.S.J. para llevar la representación judicial de la señora VALENTINA OSMA AGUIRRE en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 050 del 15 de marzo de 2024

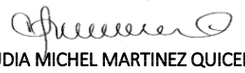

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 21 de marzo de 2024. El día 20 de marzo de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d85298290b51021b0d062dab72c207667db4695923a96f5600d9de1e90e3cb**
Documento generado en 14/03/2024 05:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica